

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 305

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00013-00
Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB-212902 del 10 de agosto de 2018 y No. DIR. 16780 del 14 de septiembre de 2018. y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional como consecuencia de la pensión de vejez reliquidada en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: anaclemencia1012@hotmail.com; venanciovivas@yahoo.com.ar;

² Notificaciones demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832ef0141900369ceac9a02e08649632bb8eeb726c57f8bcc15995e95a398967
Documento generado en 29/05/2022 07:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Auto Interlocutorio No. 292

Radicación: 110013335017-2022-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psiofísica.

Auto concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto de Sustanciación No. 117 del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto previamente referido al considerar:

“Sin embargo, en lo que se aparta este defensor de la decisión tomada por el respetado despacho, es cuando manifiesta que no se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, y como consecuencia de esto no existe suspensión de términos para presentar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente lo que se tiene dentro de este proceso es lo siguiente:

Los cuatro meses que se tenían para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho se tienen desde el 04 de mayo del 2021 hasta el día 04 de septiembre de 2021. Ahora bien se tiene que el día 03 de septiembre de 2021, se radica solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría I Judicial Administrativa 191.

Una vez se radica esta solicitud, el término se suspende hasta que se emita la constancia respectiva sobre dicha conciliación, esto conforme a lo establecido en la Ley 640 del 2001, artículos 21 y 35; dicho término se reanuda al día siguiente de entregada el acta a la parte interesada. Situación que se confirma con la realidad, ya que esta acta es entregada el día 13 de diciembre del 2021, y la demanda se radica el día 14 de diciembre del mismo año.”

Del recurso referido no se corrió traslado a la parte accionada toda vez que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ redasejur@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Radicación: 110013335017-2022-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora bien, en relación con el recurso subsidiario de apelación, es necesario traer a colación los siguientes artículos del CPACA:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Resaltado fuera de texto.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

4. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Resaltado fuera de texto.

De igual manera, es importante citar la Ley 640 de 2001, por cuanto el recurrente argumenta la suspensión del término de caducidad en atención a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría:

Radicación: 110013335017-2022-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

“Artículo 2o. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

En relación con la audiencia de conciliación, establece:

“Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

Resaltado fuera de texto.

En cuanto a la suspensión de la caducidad, indica:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Resaltado fuera de texto.

Caso concreto: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio. Como ya se indicó, frente al recurso contra el auto que rechaza la demanda no procede correr traslado.

De una nueva revisión al expediente, se encuentra que en efecto la parte demandante presentó solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad previo a la radicación de la demanda, razón por la cual se procederá nuevamente a contabilizar los términos de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ACTUACIÓN	FECHA	CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
Resolución No. 01269 (objeto del medio de control)	20 de abril de 2021	-
Notificación de la Resolución No. 01269	03 de mayo de 2021	04 de mayo al 04 de septiembre de 2021
Radicación de solicitud de conciliación extrajudicial	03 de septiembre de 2021	Suspensión del término de caducidad faltando 1 día para que operara la caducidad.

Radicación: 110013335017-2022-00363-00
 Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

Vencimiento del término de 3 meses de que tratan los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.	Viernes 03 de diciembre de 2021	Venció término de suspensión de caducidad.
Último día para radicar la demanda	Lunes 06 de diciembre de 2021	Eventual radicación de demanda en término.
Operó la caducidad	Martes 07 de diciembre.	Operó la caducidad.
Audiencia de conciliación extrajudicial	10 de diciembre de 2021	Extemporánea.
Expedición de constancia de no conciliación	13 de diciembre de 2021	-
Acta de reparto de la demanda	Martes 14 de diciembre de 2021	Radicación extemporánea.

Téngase en cuenta que el sistema de contabilización de términos se funda en el artículo 118 del Código General del Proceso³, aplicado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 306 del CPACA.⁴

En el cuadro anterior, se observa que si bien es cierto la parte demandante suspendió el término de caducidad al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, no menos cierto es que dicha suspensión no es por un término indefinido como se explicará a continuación:

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad hasta que suceda una (1) de cuatro (4) situaciones,. Los escenarios determinados son:

1. Hasta que se logre acuerdo conciliatorio
2. ó hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos exigidos por la ley.
3. ó Hasta que se expidan las constancias del art 2 de la Ley 640 de 2001⁵.
4. ó Hasta que venza el término de tres (3) meses que se tiene para celebrar la audiencia de conciliación luego de la radicación de la solicitud.

Y aclara "**lo que ocurra primero**"

En el caso concreto como quiera que el demandante presenta la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 3 de septiembre de 2021 tenía hasta el 3 de diciembre de 2021 para que se realizara la conciliación prejudicial, de esta forma, al vencerse el término de suspensión de 3 meses del artículo 21 de la ley 640 de 2001 el 3 de diciembre de 2021, se reanudó la contabilización de los términos de caducidad el 4 de diciembre de 2021 venciendo ese mismo día por haber presentado la solicitud de conciliación prejudicial faltando un día para su vencimiento.

³ ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

⁴ CPACA Art. 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 2o. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo

Radicación: 110013335017-2022-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

Como quiera que la demanda es presentada el 14 de diciembre de 2021, esto es, 10 días después de vencido el término de caducidad del artículo 138 del CPACA, por vencimiento de los tres meses otorgados por el legislador para la realización de la audiencia prejudicial que fue lo primero que ocurrió, no se debió esperar a la realización de la audiencia prejudicial el 10 de diciembre de 2021 y mucho menos hasta la expedición de la constancia de conciliación prejudicial el 13 de diciembre de 2021.

Al respecto, una vez revisado lo manifestado por el apoderado recurrente y las pruebas documentales, es claro que la solicitud de conciliación fue radicada el 3 de septiembre de 2021 y que los tres (3) meses en que dicha situación suspendía los términos, concluía el 3 de diciembre de 2021. Luego, quedando solo un día, la demanda debió ser radicada máximo el 04 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y por tanto no reponrá el auto recurrido y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de interlocutorio No. 117 del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de interlocutorio No. 117 del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. y remitir el expediente .

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e393d43cb653ec08ec4e32f60b93d25719e195414e4aa807621aa29ac2ff0d12

Documento generado en 27/05/2022 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 301

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00085-00
Demandante: Johana Marcela Almeyda Cortés¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - FIDUPREVISORA.²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado por la no contestación de la petición elevada por la demandante el 18 de junio de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. **2.** Si es dable declarar la nulidad de dicho acto administrativo y, **3.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Excepciones: No se formularon excepciones previas en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificaciones demandado: t_jcvargas@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

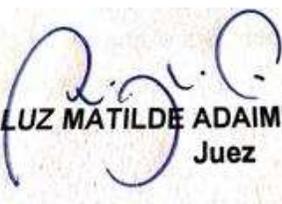
DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0988765e1b4b949a39886f7ef97fc415f062e7d9354fc962aa42d80fdc9a711
Documento generado en 30/05/2022 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 302

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00079-00
Demandante: Gustavo Tique Bermúdez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010114501 Id. 562295 del 08 de mayo de 2020 y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante el retroactivo de la asignación de retiro aplicando la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 para liquidar los factores considerados en la asignación de retiro (Primas de Servicios, Vacaciones, Navidad y Subsidio de Alimentación); en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: luzga35@gmail.com;

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@casur.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d89f39f21c142ce7e787e0a477c90f5e59d9b464d7d3f1d6662cb6ef07b0f4**
Documento generado en 30/05/2022 12:38:08 PM

hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 352

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00018-00
Demandante: Miguel Ángel Daza Sierra ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: zep8312@gmail.com; jpdazes83@gmail.com;

² Notificaciones demandado: disan-asjur-judicial@policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a las demandadas Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de septiembre de 2022 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a las demandadas Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central, para que en el término de diez **(10) días** contados a partir de la notificación de este auto; alleguen al proceso la totalidad del expediente administrativo del demandante, que repose en esas entidades, lo anterior con ocasión a que el expediente digital allegado a través de mensaje electrónico expiró sin que fuera descargado por parte del Despacho.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf9beba436faf73cec728327931fd2a6b31a21960f2fecbd5fcdaba805932e**

Documento generado en 29/05/2022 07:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 360

Radicación: 110013335017-2022-00136-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.¹
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito**

¹ legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² lilianis0630@gmail.com

**Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19009208f616956e874e8c7e596f6040d227f70cacbd33e3fbe5c8aa400c0280

Documento generado en 31/05/2022 04:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 359

Radicación: 110013335017-2022-00136-00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP.¹
Demandado: Lilia Aurora Bolaños Moreno²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, a la vinculada como litisconsorte necesario y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al la doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.614,

¹ legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² lilianis0630@gmail.com

abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 89.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 139 del 18 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la sociedad **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

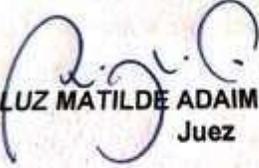
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación

de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f78fe58b062351c25ebc76c76c3924b1961653cf29903d5232343d7e6aebdbe

Documento generado en 31/05/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Auto Admisorio N° 358

Radicación: 110013335017-2022-00096-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.¹
Demandado: Jose Alberto Torres Gozo²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, a la vinculada como litisconsorte necesario y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en**

la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788c342f9f662f46556d2e9c4b4739d2443ea0654b978483ed017a9eebc15ac

Documento generado en 31/05/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022

Auto interlocutorio N° 321

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Rechaza demanda por caducidad

En primer lugar, en atención al auto 015 de 2022 proferido por la Corte Constitucional Sala Plena dentro del Expediente CJU-537, por el cual se resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, se da estricto cumplimiento a lo allí ordenado, en el sentido de informar a los interesados y al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, dicha decisión:

“RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 7° Laboral del Circuito de la misma ciudad, y **DECLARAR** que el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá es competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones contra la Resolución VPB-43363 del 14 de mayo de 2015.

Segundo.- REMITIR el expediente CJU-537 AL Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá para que de trámite al proceso y comunique la presente decisión a los interesados, incluyendo al Juzgado 7° Laboral del Circuito de la misma ciudad.”

Para tar efecto, se oficiará al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, y se entenderá surtida la comunicación a la parte demandante con la notificación por estado de este auto.

En segundo lugar, y previo a calificar la demanda, se observa lo siguiente:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **Juan Carlos Posso Osorio**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 43363 del 14 de mayo de 2015 por la cual la misma entidad reconoció un auxilio funerario a favor del demandado, con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Alberto Ávila García.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota54@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² josarco13@gmail.com

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

En sentencia 2013-00960 de 2021 del Consejo de Estado, sobre la acción de lesividad, expresó:

“En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

*La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que **es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación**, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo:*

“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984⁹, no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.

La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el Artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que consideraba irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

(...)

Bajo esta óptica la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho, bien puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del Artículo 97 CPACA que prevé:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

*Como se observa **el legislador del año 2011 previó el supuesto fáctico de la imposibilidad de la revocatoria directa**, en caso de que no se cuente con el consentimiento del titular del acto a revocar, previendo la posibilidad de que el mismo sea demandado ante esta jurisdicción, **en todo caso, siempre y cuando se parta del presupuesto de que se está en presencia de un acto expedido con desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal.***

*Siendo ello así, **el adelantamiento de la acción de lesividad puede efectuarse a través de los medios de control de legalidad consagrados en los Artículos 137 y 138 CPACA, por lo que dicha acción como cualquier otra se encuentra sometida a los requisitos y presupuestos de procedibilidad propios de dichos medios de control según su causa petendi.***

*Es así como **uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción**, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del Artículo 169 CPACA.”*

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda. Indica en el numeral 1 literal c, que se pueden presentar en cualquier tiempo las que se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**³.

En este mismo sentido, en el numeral 2, literal d *ibidem*⁴, establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, **salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

En cuanto a la calificación de la demanda, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

³ 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁴ 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, **salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(..)”

CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, lo primero que se debe aclarar es que nos encontramos frente a un medio de control que pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoció una prestación de carácter **no periódico**, pues los auxilios funerarios se pagan por una única vez dada la naturaleza del hecho que causa su reconocimiento y respectiva orden de pago. Quiere decir esto que la nulidad del mentado acto administrativo no puede solicitarse en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa el acto administrativo objeto de las pretensiones, mas no constancia de su notificación, razón por la cual la fecha a tener en cuenta, en principio sería en la cual fue proferido el acto administrativo, esto es el 14 de mayo de 2015.

Es importante señalar, que si bien la entidad demandante manifestó en los hechos que el 21 de abril de 2016, mediante requerimiento externo BZ2016_16366702 solicitó de manera expresa al señor JUAN CARLOS POSSO OSORIO, la autorización para revocar el acto administrativo No.VPB 43363, esta situación en ningún caso puede entenderse como una suspensión o interrupción del término de caducidad en virtud del antes citado artículo 97 del CPACA.

Así las cosas, y a efectos de ilustrar las fechas a tener en cuenta para estudiar la caducidad, se presenta el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA	COMENTARIO
Acto administrativo No. VPB 43363	14 de mayo de 2015	No hay constancia de notificación
Comienza a contabilizar el término de caducidad	15 de mayo de 2015	
Requerimiento externo BZ2016_16366702	21 de abril de 2016	No interrumpe ni suspende el término de caducidad
Configuración de caducidad	15 de septiembre de 2015	
Acta de reparto	9 de febrero de 2018	Radicación del medio de control de manera extemporánea

Al respecto, el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente al acto demandado y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **15 de mayo de 2015**, día siguiente a la publicación de la Resolución No.VPB 43363 del 14 de mayo de 2015 por la cual se reconoció la prestación económica de auxilio funerario (ACTO DEMANDADO carpeta EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del expediente digital), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **15 de septiembre de 2015**.

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Es importante destacar que no hubo alguna otra actuación por parte de la entidad que interrumpiera o suspendiera la configuración de la caducidad.

Ahora bien, una vez revisada el acta de reparto, se observa que el medio de control de la referencia fue radicado el 9 de febrero de 2018 (01Cuaderno Principal Folio 33 del expediente digital), esto es, más de dos (2) años después de la fecha en que había operado la caducidad.

Si bien es cierto, la caducidad de las acciones de lesividad estaba prevista a los dos (2) años en el Código de Contencioso Administrativo, no menos cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, todo término de caducidad que haya iniciado su computo con posterioridad al dos (2) de julio de 2012, debe tener en cuenta lo dispuesto en el CPACA, que para las acciones de lesividad cobijadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses.

Así las cosas, al haber operado el fenómeno de caducidad, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE el al auto 015 de 2022 proferido por la Corte Constitucional Sala Plena dentro del Expediente CJU-537.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por José Ariel Morales Devia contra el Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Radicación: 1100133350-17-2018-00286-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Carlos Posso Osorio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140510acd5261bcd033c4902c64db6e7b7f32539d73d4e41cdf4bd54eae64269**

Documento generado en 31/05/2022 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 320

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase. Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de septiembre de 2018³, así:

ANTECEDENTES

El señor Alonso Ortiz Martínez, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva⁴ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia del 18 de junio de 2010⁵ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00389-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2011⁶, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2012.

La providencia de primera instancia, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas (...)

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 20850 del 15 de mayo de 2008, por medio de la cual (...) CAJANAL niega la reliquidación de la pensión jubilación del actor.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a (...) CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor **ALONSO ORTIZ MARTÍNEZ** (...) aplicando el 75% del promedio de los siguientes factores salariales devengados en el último año de servicio; asignación básica, (1/12) bonificación por servicios prestados, (1/12) prima de vacaciones, (1/12) prima de navidad y (1/12) prima de servicios, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. CONDENAR a (...) CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante a partir del 01 de agosto de 2007, las correspondientes diferencias entre las mesadas pensionales entre lo pagado y lo que se debió pagar por inclusión de los factores correspondientes debidamente certificados y

¹ notificaciones@asejuris.com; aortiz99045@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

³ Folios 164 a 170 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

⁴ Folios 1 a 14 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

⁵ Folios 28 a 56 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

⁶ Folios 58 a 94 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

en la forma anteriormente expuesta, incluyendo los correspondientes ajustes de Ley tal como lo dispone el artículo 178 del CCA.

QUINTO. Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA (...).
(Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la sentencia de segunda instancia resolvió:

“1-) Modifícase el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 18 de junio de 2010 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de ordenar incluir en el ingreso base de liquidación, para efectos de la reliquidación que se ordenó de la pensión del acto, los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, devengados en el último año de servicios, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2-) Confírmase en lo demás la sentencia recurrida (...).”

De acuerdo con ello, las pretensiones de la ejecución son:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la (...) UGPP (...) a favor del señor Alonso Ortiz Martínez (...), por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCINETOS ONCE PESOS MLC** (\$16.969.411), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida (...), debidamente ejecutoriada con fecha 23 de febrero de 2012, los cuales fueron causados desde el 24 de febrero de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del CCA (...), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) Se condene en costas a la demandada”.

Así, el ejecutante allega liquidación⁷ por el valor señalado, calculando los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo), esto es 24 de febrero de 2012, hasta la fecha de presentación de esta demanda, 31 de diciembre de 2014, sobre el capital de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$25'634.582=), que aduce le fueron cancelados por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, al momento de su inclusión en nómina⁸:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.				
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 14 de diciembre de 2011				
ALONSO ORTIZ MARTINEZ				
FECHA DE EJECUTORIA			23 de febrero de 2012	
FECHA DE PAGO PARCIAL			25 de agosto de 2013	
DIAS DE MORA			549	
VALOR			\$ 25.634.582	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
feb-12	29-feb-12	6	2,45%	\$ 125.738
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$ 649.644
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$ 657.527
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$ 679.445
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$ 657.527
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$ 690.702
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$ 690.702
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$ 668.422
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$ 691.696

⁷ Folios 124 a 126 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

⁸ Numeral 6, folio 4 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$ 669.383
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$ 691.696
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$ 687.060
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$ 620.571
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$ 687.060
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$ 667.460
may-13	31-may-13	31	2,60%	\$ 689.709
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	\$ 667.460
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$ 673.485
ago-13	31-ago-13	25	2,54%	\$ 543.133
TOTAL INTERESES				\$ 12.108.420
SUBTOTAL				\$ 37.743.002
PAGO PARCIAL			25-ago.-13	\$ 25.634.582
FECHA REANUDACIÓN INTERESES		26 de agosto de 2013		
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA		31 de diciembre de 2014		
DIAS DE MORA		492		
VALOR		\$ 12.108.420		
AÑO	MES	DIAS	INTERESES	VALOR
ago-13	31-ago-13	5	2,54%	\$ 51.309
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	\$ 307.857
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	\$ 310.455
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	\$ 300.440
dic-13	31-dic-13	31	2,48%	\$ 310.455
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	\$ 307.327
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	\$ 277.586
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	\$ 307.327
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	\$ 297.110
may-14	31-may-14	31	2,45%	\$ 307.014
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	\$ 297.110
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	\$ 302.322
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	\$ 302.322
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	\$ 292.570
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	\$ 299.820
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	\$ 290.148
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	\$ 299.820
SUBTOTAL INTERESES				\$ 4.860.991
TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS				\$ 16.969.411

Ahora bien, mediante memorial radicado 2012-722-167475-2 del 15 de junio de 2012⁹, el ejecutante solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia arriba referida.

No obstante, en Resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013¹⁰, por medio de la cual la entidad ejecutada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se consignó que por auto No. ADP 001899 del 6 de febrero de 2013, se decretó el desistimiento de la solicitud No. SP201200009816 del ejecutante, por cuanto no fueron allegados la totalidad de los documentos para proferir una resolución de fondo, lo cual se llevó a cabo hasta el 29 de mayo de 2013.

La Resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013 fue modificada por la Resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, en el sentido de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez del solicitante,

⁹ Folio 150 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁰ Folios 98 a 111 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

efectiva a partir del 1 de agosto de 2007 y no del 1 de julio de 2007 como había quedado establecido y por la Resolución RDP 005231 del 10 de febrero de 2015¹¹, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA a cargo de la UGPP.

A su vez, el cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo, fue certificado el 18 de julio de 2014¹².

Ahora bien, mediante auto del 18 de septiembre de 2015¹³, este Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por considerar que el documento base de recaudo no reúne los requisitos de fondo y de forma para la existencia de un título con fuerza ejecutiva que dé viabilidad a dicho mandamiento, en primer lugar porque el ejecutante no aportó copia de la solicitud de pago ante la entidad demandada, de conformidad con el artículo 192 del CPACA y tampoco allegó constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y segunda instancia.

Contra la citada providencia la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹⁴, que fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 20 de enero de 2016¹⁵.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018¹⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 18 de septiembre de 2015, por el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, y en su lugar dispuso: *“(…) que una vez (i) se le solicita a la parte ejecutante la copia de la solicitud de pago de la obligación contenida en los fallos judiciales y demás documentos que estime pertinentes, (ii) se desarchiva el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00389, se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes (…)*.

De otra parte, con memorial radicado el 14 de diciembre de 2018¹⁷, la UGPP informó a este Despacho, la constitución del título de depósito judicial No. 400100005736020 (Sic)¹⁸ el 27 de septiembre de 2016, en el Banco Agrario de Colombia, a orden de este Juzgado según código de cuenta judicial No. 110012045017, por imposibilidad de pago al acreedor (trámite art. 298 CPACA y art. 69 Ley 179 de 1994), por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6´458.320=).

Para el efecto, la entidad ejecutada, presenta la liquidación del valor pagado, así¹⁹:

¹¹ Folios 218 a 221 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹² Folios 114 a 115 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹³ Folios 138 a 141 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁴ Folios 142 a 148 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁵ Folio 156 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁶ Folios 164 a 170 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁷ Folios 174 a 178 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

¹⁸ Verificada la constitución del título judicial referido, se encuentra que corresponde al No. 40010000573628.

¹⁹ Folios 284 y 285 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo. Calculando los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, esto es 23 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2015.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

(...)

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...). (Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 18 de junio de 2010²⁰ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00389-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2011²¹, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de febrero de 2012, de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., por lo cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se permite este Despacho aclarar que para el caso en concreto, los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente al de la ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo (24 de febrero de 2012) y hasta el día anterior al de la inclusión en nómina (28 de febrero de 2015), de conformidad con la Resolución RDP 005231 del 10 de febrero de 2015, y no hasta el día de presentación de la demanda ejecutiva (31 de diciembre de 2014), como se planteó.

También se aclara que, de conformidad con lo consignado en el acto administrativo de cumplimiento del fallo, el ejecutante presentó la solicitud para hacer efectiva la sentencia, junto con la documentación requerida para el efecto, solo hasta el día 29 de mayo de 2013, esto es, con posterioridad a los 6 meses desde la ejecutoria del fallo (23 de febrero de 2012), por lo cual cesó la causación de intereses de todo tipo desde el 25 de agosto de 2012 hasta el 29 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso 6^o²² del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la sentencia y además por ser la estipulada en la parte considerativa de esta.

²⁰ Folios 28 a 56 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

²¹ Folios 58 a 94 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

²² “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así mismo, en relación con el pago realizado por la entidad ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos en esta demanda, observa el Despacho que los mismos fueron calculados sobre una base de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$23'295.057,49)²³, valor que no coincide ni con el liquidado en el formato de cálculo de fallos ni con el consignado en el certificado de cumplimiento de la sentencia, expedidos por la UGPP, el cual corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$25'634.582,39)²⁴.

Adicionalmente, se evidencia que para dicha liquidación, la entidad hizo una aplicación equivocada de las normas, contrariando lo establecido en la sentencia, y calculando los intereses, sobre lo que parece una combinación entre lo dispuesto entre el artículo 177 del CCA (intereses comerciales – bancario corriente- y moratorios – una y media veces el bancario corriente-) y el 192 del CPACA, toda vez que el interés de algunos meses se calculó sobre la tasa DTF.

Así las cosas, en consideración a los yerros en que incurrieron las partes en el cálculo de los intereses moratorios, el Despacho considera pertinente resaltar lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014²⁵, tesis a la que se acoge este Despacho, en relación con el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pronunciamiento en el que la Sala de lo Contencioso Administrativo se apartó del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre el mismo tema, en abril de 2014²⁶, así:

“Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA¹⁰³²⁷ y 195.4 del CPACA¹⁰⁴²⁸

Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo¹⁰⁵²⁹; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se

²³ Folios 284 a 285 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

²⁴ Folios 120 a 123 y 114 a 115 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto C.E. 2184 de 2014 del 29 de abril de 2014, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 Número interno: 2184, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas.

²⁷ 103 “Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...) “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. “En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” -Apartes tachados inexecutable

²⁸ 104 “Art. 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: “1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago. (...) “3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos. “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. “La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada. (...)”

²⁹ 105 Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró parcialmente inexecutable, mediante la sentencia C-188 de 1999.

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial¹⁰⁶. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁰⁷, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva¹⁰⁸.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."¹⁰⁹

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior

¹⁰⁶ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró inexecutable, mediante la sentencia C-604 de 2012.

¹⁰⁷ "Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

¹⁰⁸ "Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. "Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

¹⁰⁹ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-.

(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley. –pág 31-“.

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887110³⁴ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA (...).
(Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior, sumado a que en la sentencia objeto de ejecución, expresamente se dispuso lo siguiente:

(...) QUINTO. Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA (...). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, para el caso concreto, la norma aplicable para efectos de liquidar los intereses moratorios pretendidos, es el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984), el Despacho se permite resaltar que la norma en comento señala que las condenas impuestas a entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Ahora bien, el mencionado artículo 177 no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, por lo cual para su determinación se da aplicación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

***“Artículo 884. Limite de intereses y sanción por exceso.** <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las*

³⁴ 110 “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, sintetiza el Despacho lo siguiente:

1. Los intereses moratorios objeto del presente proceso, serán calculados sobre la base de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$25'634.582,39), capital neto indexado pagado por la entidad ejecutada con ocasión de la Resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013³⁵, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2008-00389.
2. El período durante el cual se causaron los pretendidos intereses moratorios está comprendido entre el 24 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) al 28 de febrero de 2015 (día anterior a la inclusión en nómina), de conformidad con la Resolución RDP 005231 del 10 de febrero de 2015.
3. Los intereses moratorios se calculan de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984) y no 192 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que las liquidaciones presentadas por las partes se calcularon sobre capital y períodos diferentes a los que corresponde, procede el Despacho a realizar de oficio, el cálculo de los intereses moratorios adeudados, así³⁶:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	DÍAS	No	CORRIENTE	MORA		MORA
24-feb-12	29-feb-12	6	2336	19,92%	0,07165%	\$ 25.634.582,39	\$ 110.208,09
1-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 25.634.582,39	\$ 569.408,47
1-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 25.634.582,39	\$ 565.600,73
1-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 25.634.582,39	\$ 584.454,09
1-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 25.634.582,39	\$ 565.600,73
1-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 25.634.582,39	\$ 592.934,17
1-ago-12	24-ago-12	24	984	20,86%	0,07461%	\$ 25.634.582,39	\$ 459.045,81
25-ago-12	31-ago-12	7	984	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-sep-12	30-sep-12	30	984	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-oct-12	31-oct-12	31	1528	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-nov-12	30-nov-12	30	1528	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-dic-12	31-dic-12	31	1528	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-ene-13	31-ene-13	31	2200	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-feb-13	28-feb-13	28	2200	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-mar-13	31-mar-13	31	2200	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-abr-13	30-abr-13	30	605	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
1-may-13	29-may-13	29	605	0,00%	0,00000%	\$ 25.634.582,39	\$ -
30-may-13	31-may-13	2	605	20,83%	0,07452%	\$ 25.634.582,39	\$ 38.205,63
1-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 25.634.582,39	\$ 573.084,44

³⁵ Folios 98 a 111 Archivo digital PDF 01 - Ejecutivo

³⁶ Para el cálculo efectuado se aplicó la fórmula utilizada por la Superintendencia Financiera para convertir tasas efectivas a nominales, expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL*1,5)]Elevada a la(1/365- 1)].

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

1-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$ 25.634.582,39	\$ 579.951,27
1-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$ 25.634.582,39	\$ 579.951,27
1-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	\$ 25.634.582,39	\$ 561.243,17
1-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$ 25.634.582,39	\$ 567.646,38
1-nov-13	30-nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	\$ 25.634.582,39	\$ 549.335,20
1-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	\$ 25.634.582,39	\$ 567.646,38
1-ene-14	31-ene-14	31	2371	19,65%	0,07080%	\$ 25.634.582,39	\$ 562.603,99
1-feb-14	28-feb-14	28	2371	19,65%	0,07080%	\$ 25.634.582,39	\$ 508.158,44
1-mar-14	31-mar-14	31	2371	19,65%	0,07080%	\$ 25.634.582,39	\$ 562.603,99
1-abr-14	30-abr-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$ 25.634.582,39	\$ 543.966,88
1-may-14	31-may-14	31	503	19,63%	0,07073%	\$ 25.634.582,39	\$ 562.099,11
1-jun-14	30-jun-14	30	503	19,63%	0,07073%	\$ 25.634.582,39	\$ 543.966,88
1-jul-14	31-jul-14	31	1041	19,33%	0,06978%	\$ 25.634.582,39	\$ 554.511,88
1-ago-14	31-ago-14	31	1192	19,33%	0,06978%	\$ 25.634.582,39	\$ 554.511,88
1-sep-14	30-sep-14	30	1192	19,33%	0,06978%	\$ 25.634.582,39	\$ 536.624,40
1-oct-14	31-oct-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$ 25.634.582,39	\$ 550.454,55
1-nov-14	30-nov-14	30	1707	19,17%	0,06927%	\$ 25.634.582,39	\$ 532.697,96
1-dic-14	31-dic-14	31	1707	19,17%	0,06927%	\$ 25.634.582,39	\$ 550.454,55
1-ene-15	31-ene-15	31	2359	19,21%	0,06940%	\$ 25.634.582,39	\$ 551.469,59
1-feb-15	28-feb-15	28	2359	19,21%	0,06940%	\$ 25.634.582,39	\$ 498.101,57
						TOTAL	\$ 15.076.541,48

Para el cálculo de lo adeudado, deben tenerse en cuenta los pagos efectuados por la entidad ejecutada, así:

VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	
RDP 5231 del 10/02/2015 Título Judicial 400100005736028 del 27/09/2016	6.458.320,00
TOTAL	6.458.320,00

VALOR A PAGAR POR INTERESES MORATORIOS	\$ 15.076.541,18
DESCUENTO VALORES PAGADOS ENTIDAD EJECUTADA	6.458.320,00
TOTAL A PAGAR	8.618.221,18

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Alonso Ortiz Martínez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$8'618.221,18), de conformidad con la sentencia del 18 de junio de 2010³⁷ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00389-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2011³⁸, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

³⁷ Folios 28 a 56 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

³⁸ Folios 58 a 94 Archivo digital PDF 01 – Ejecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00240-00

Demandante: Alonso Ortiz Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría, se haga la entrega del título de depósito judicial No. 400100005736028 constituido el 27 de septiembre de 2016 en el Banco Agrario de Colombia, a orden de este Juzgado, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6´458.320=) al señor Alonso Ortiz Martínez.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones.

OCTAVO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO. RECONOCER personería al doctor Luis Alfredo Rojas León con CC 6.752.166 y TP 54.264 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7032e13a4d352957f2d30fdcfa4350497877e013a954eb9f55d28e0f18bb4891
Documento generado en 31/05/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>